

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-005-2018-00399-01**
Demandante: **MARÍA PATRICIA RAMOS CANCELADO**
Demandado: **CAMPO ELIAS MORA PÁSCUAS**
Proceso: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Familia de Neiva, que resolvió sobre las objeciones formuladas por las partes, relacionadas con los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES

Atendiendo al trámite señalado en el numeral 3° del artículo 591 C.G.P., el juzgado de conocimiento mediante auto de 18 de noviembre de 2019, resolvió con relación a la partida segunda del inventario y avalúos, que la exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-106449, debía rechazarse porque había sido recibido como contraprestación de un servicio por una labor prestada por la señora Ana Silvia Páscuas de Mora, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1781 C.C. motivo por el cual, el bien debe ingresar al haber de la sociedad conyugal.

EL RECURSO

Inconforme con la providencia, la parte demandada interpuso recurso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de apelación, indicando que, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-106449 de la partida segunda del inventario y avalúos debe ser excluido de la sociedad conyugal, al haber sido transferido a título de dación en pago.

Agregó que, aun cuando el mencionado inmueble se adquirió por los servicios prestados a su progenitora, persiguiendo solamente a través del modo adquisición de dominio referir un bien para solventar el pago de su acreencia, este negocio se hizo de manera unilateral y gratuita, en consecuencia, no puede formar parte de la sociedad conyugal. El juez de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no está en discusión el siguiente supuesto fáctico *i)* el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-106449 fue adquirido durante la vigencia del matrimonio entre MARÍA PATRICIA RAMOS CANCELADO y CAMPO ELÍAS MORA PÁSCUAS.

Conviene recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterada en sentencia CSJ STC4683 de 2021 y CSJ STC2732 de 2020 ha precisado:

«(...) Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 1781 de Código Civil.

Acorde con el numeral 1°, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad (...) (sic)¹

¹ sentencia C-278 de 2014

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, se encuentra acreditado que, la señora Ana Silvia Pascuas de Mora mediante escritura pública 293 del 2 diciembre de 1996 deudora de la suma de \$6.527.000 por concepto de servicios prestados, incluyendo la administración de bienes, canceló la totalidad de la suma antes referida, transfiriendo a título de dación en pago el lote denominado «lote número cinco (5) o lote de potreros» inmueble con F.M.I No. 200-106449, a Campo Elías Mora Pascuas obrando como acreedor (f. 60 a 63, cuaderno n°2).

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1781 del C.C. y atendiendo a que todos los salarios y demás sumas percibidas por contraprestación directa de un servicio prestado hacen parte del haber absoluto de la sociedad, no se advierte el desafuero endilgado.

Sobre la naturaleza de la dación en pago, la Corte Suprema en sentencia STC4844 de 2020 dispuso «es un contrato unilateral constituido con la finalidad de saldar una deuda con un objeto distinto del inicialmente pactado con el acreedor, quien tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo» (sic).

Además, ha establecido:

«La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido» (sic).²

Lo anterior para significar que, en este caso, el negocio jurídico celebrado dada su naturaleza especial se encuentra supeditado, como quedó dicho, a la aceptación por parte del acreedor y a que los bienes objeto de él ingresen efectivamente al patrimonio de éste.

Se debe concluir entonces que, equivocada son las razones para desvirtuar la tesis del *A quo*, pues de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario se observa que, si bien el señor Campo Elías Mora Páscuas no recibió un pago en dinero, no puede hablarse que, el contrato celebrado y

² Sentencia, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n°. 5670.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



perfeccionado se hizo título gratuito, pues contrario a lo expuesto por el demandado y atendiendo lo previsto en el artículo 1497 del C.C. «*El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro*» (sic), si se realizó un pago, pero en especie, con la transferencia del inmueble denominado «*lote número cinco (5) o lote de potreros*» mediante escritura pública 293 del 2 diciembre de 1996 de la Notaría Única del municipio de Aipe, como contraprestación de unos servicios personales.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juez Quinto Familia de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5580e226ec48d836e95f4ba03f71e54ebfa124b6ce7a4db4dfdcfc161c8d
304b**

Documento generado en 02/08/2021 10:34:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>